



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 50

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2009-00014	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	URIAS MELO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2009-00015	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SEINOBEL TENORIO MENESES	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2009-00028	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMES HUMBERTO MONCAYO Y OTROS	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2009-00034	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMES HUMBERTO MONCAYO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2009-00044	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE HERNANDO MARTINEZ ROSERO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2009-00047	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEJANDRO MARTINEZ GOMEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2009-00073	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IRMA EMERITA BENAVIDES DE PONCHAO Y OTRO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2009-00074	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JULIO CESAR MARTINEZ GOMEZ Y OTRO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2010-00003	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VICENTE MATABAJOY ACOSTA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2010-00033	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	POLICARPA CASTILLO NAVIA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2010-00129	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OLMEDO ALVARO ORDOÑEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2010-00130	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELY ORLANDO FERNANDEZ Y OTRO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2010-00132	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILLIAM CAMILO ESTRELLA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2012-00081	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUCIA NARVAEZ GOMEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2013-00006	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA ANAES MARTINEZ MUTIZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2013-00007	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN ORDOÑEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2013-00036	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER ALDEMAR CERON	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2013-00041	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ISIDRO DOMINGUEZ ORDOÑEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2013-00070	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO IVAN ORTIZ GUERRERO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2013-00075	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WENCESLAO RODRIGUEZ ERAZO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2013-00077	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS FIDENCIO GUERRERO TORRES	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2013-00079	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILIO GOMEZ ORDOÑEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2013-00108	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER ALDEMAR CERON RODRIGUEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2013-00133	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DORIS ORDOÑEZ ESTRELLA Y OTRO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2013-00153	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTHA LILIANA DOMINGUEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2013-00154	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO MENESES	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2013-00155	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS IVAN GUERRERO ARBOLEDA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2013-00172	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO IVAN ORTIZ GUERRERO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2013-00173	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SIGIFREDO DOMINGUEZ ORDOÑEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2013-00181	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALIX MIRALBA MARTINEZ ORTIZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2014-00007	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHONATAN TITO MONTILLA CASTILLO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2014-00008	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GIOVANNY VILLARREAL PAEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2014-00010	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO DOMINGUEZ SILVA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2014-00011	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS MAURICIO GUERRERO ARBOLEDA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2014-00012	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EFREN GAMBOA DORADO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2014-00014	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SILVIA NEIDA BURBANO RIASCOS	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2014-00066	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE OLMEDO FAJARDO MOLINA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2014-00148	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILFREDO BASTIDAS CORDOBA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2015-00017	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR GIRALDO RIASCOS ORTIZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2015-00021	EJECUTIVO	COFINAL	ALEXANDER EMILIO ERAZO Y OTRO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2015-00023	EJECUTIVO	COFINAL	NIXON RUBIO RAMIREZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2015-00050	EJECUTIVO	COFINAL	ALIRIO MATABAJOY ACOSTA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2015-00075	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA MIRELLA ORDOÑEZ ESTRELLA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2015-00076	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FREIDY MUÑOZ CASTILLO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2015-00077	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EVER PINCHAO MENESES	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2015-00078	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AURELIA CASTILLO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2015-00110	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARCO TULIO NARVAEZ MATABAJOY	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2015-00112	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMINSUL ORDOÑEZ TORRES	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2015-00136	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DENIS MARIELA MARTINEZ GUERRERO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2015-00137	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDER LORENZO LOPEZ ANDRADE	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2015-00143	EJECUTIVO	COFINAL	HERNANDO CERON Y OTRO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2015-00153	EJECUTIVO	ILIA DEL SOCORRO ERAZO.	ALBA LORENA MARTINEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2015-00198	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL ARBOLEDA NOGUERA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2016-00003	EJECUTIVO ALIMENTOS	VERONICA YAMILE MARTINEZ MONTILLA	JHON EDISON GAVIRIA MUÑOZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2016-00011	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS ANDRADE GUAQUEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2016-00103	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDILMA ANDRADE ANDRADE	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2016-00116	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GILMA ORDOÑEZ ROSERO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2016-00117	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA DEBORA NARVAEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2016-00121	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE GILDARDO IMBAJOA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2016-00202	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JONNY DEYMAN ORTIZ VILLADA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2017-00011	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROLANDO ESTRELLA VILLADA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2017-00027	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO ENRIQUE NARVAEZ ALVAREZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2017-00038	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILLIAM DELGADO GOMEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2017-00040	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME RODRIGO RIASCOS MUÑOZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2017-00052	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDY REINALDO BOLAÑOS BOLAÑOS	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2017-00065	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE RAMIRO MELO ACOSTA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2017-00071	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIOMIRA PAZ ERAZO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2017-00074	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY NORALBY GAMBOA RODRIGUEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2017-00084	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAUL CARMELO SANCHEZ NARVAEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2017-00092	EJECUTIVO	DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARIN.	JAVIER NARVAEZ MENESES Y OTRO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2017-00188	EJECUTIVO	COFINAL	FRANCY JIMENA PEREZ Y OTRO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2017-00190	EJECUTIVO	COFINAL	MARIELA YANETH MARTINEZ Y OTRO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2018-00044	EJECUTIVO	SERVIO TULIO MONCAYO DIAZ	DERBY NICOMEDES GOMEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2018-00125	EJECUTIVO	GILBEETO ALVAREZ GAVIRIA.	JUAN FRANCISCO ERAZO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0721
Radicación:	526874082001 2009 00014
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	URIAS MELO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de URIAS MELO el día 2 de febrero 2009.

Mediante auto de 9 de febrero de 2009 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de URIAS MELO, quien fue notificado personalmente el 7 de mayo de 2010.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 22 de agosto de 2012 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de URIAS MELO, identificado con CC No. 15.810.283, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 7° septiembre de 2021

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0722
Radicación:	526874082001 2009 00015
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	SEINOBEL TENORIO MENESES
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra SEINOBEL TENORIO MENESES el día 2 de febrero de 2009.

Mediante auto de 10 de febrero de 2009 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de SEINOBEL TENORIO MENESES, quien fue notificado mediante curador ad- litem el día 21 de septiembre de 2012.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 8 de noviembre de 2012 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de SEINOBEL TENORIO MENESES, identificado con C.C. No. 2.473.312, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ
Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 7° septiembre de 2021

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. - 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0723
Radicación:	526874082001 2009 00028
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	HERMES HUMBERTO MONCAYO DIAZ Y OTROS
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra HERMES HUMBERTO MONCAYO DIAZ, NELI VICTORIA HIDOBO FERNANDEZ y PEDRO ANTONIO HIDROBO FERNANDEZ el día 20 de febrero de 2009.

Mediante auto de 3 de marzo de 2009 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** en contra de HERMES HUMBERTO MONCAYO DIAZ, NELI VICTORIA HIDOBO FERNANDEZ y PEDRO ANTONIO HIDROBO FERNANDEZ quienes fueron notificados personalmente los días 6 de mayo de 2010 y 25 de noviembre de 2010.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 11 de septiembre de 2012 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el C. de Procedimiento Civil.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se aprueba liquidación del crédito, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 21 de noviembre de 2018, aprueba liquidación del crédito, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** en contra de HERMES HUMBERTO MONCAYO DIAZ con CC No. 98.195.207, NELI VICTORIA HIDOBO FERNANDEZ 30.731.228 y PEDRO ANTONIO HIDROBO FERNANDEZ 5.336.853 por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 7 SEPTIEMBRE de 2021

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0724
Radicación:	526874082001 2009 00034
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	HERMES HUMBERTO MONCAYO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra HERMES HUMBERTO MONCAYO el día 3 de marzo de 2009.

Mediante auto de 3 de marzo de 2009 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de HERMES HUMBERTO MONCAYO, quien fue notificado personalmente el 25 de noviembre de 2010.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 26 de junio de 2012 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia del apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia del apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y se encuentra ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de HERMES HUMBERTO MONCAYO, identificado con C.C. No. 98.195.207, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 7° septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0725
Radicación:	526874082001 2009 00044
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	JORGE HERNANDO MARTINEZ ROSERO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JORGE HERNANDO MARTINEZ ROSERO el día 16 de marzo 2009

Mediante auto de 16 de marzo de 2009 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de JORGE HERNANDO MARTINEZ ROSERO quien fue notificado personalmente el día 14 de septiembre de 2011.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2012 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se aceptó renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y se ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se aceptó renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JORGE HERNANDO MARTINEZ ROSERO, identificado con C.C. No. 5.336.873, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 7º septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0726
Radicación:	526874082001 2009 00047
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	ALEJANDRO MARTINEZ GOMEZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ALEJANDRO MARTINEZ GOMEZ el día 18 de marzo 2009.

Mediante auto de 18 de marzo de 2009 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de ALEJANDRO MARTINEZ GOMEZ, quien fue notificado personalmente el día 30 de abril de 2010.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 1º de Julio de 2011 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** en contra de ALEJANDRO MARTINEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 6.471.782, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 7° septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0727
Radicación:	526874082001 2009 00073
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	IRMA EMERITA BENAVIDES DE PINCHAO Y OTRA
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de IRMA EMERITA BENAVIDES DE PINCHAO Y MARIELA DEL SOCORRO PINCHAO BENAVIDES el día 29 de abril de 2009.

Mediante auto de 11 de mayo de 2009 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de IRMA EMERITA BENAVIDES DE PINCHAO Y MARIELA DEL SOCORRO PINCHAO BENAVIDES, quienes fueron notificadas personalmente el día 13 de abril de 2011 y 14 de marzo de 2012, respectivamente.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 1º de junio de 2012 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2 literal b, dispone lo siguiente:

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de IRMA EMERITA BENAVIDES DE PINCHAO, identificada con C.C. No. 27.478.964 Y MARIELA DEL SOCORRO PINCHAO BENAVIDEZ, identificada con C.C. No. 31.537.697 por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 7° septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0728
Radicación:	526874082001 2009 00074
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	JULIO CESAR MARTINEZ GOMEZ Y OTRO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JULIO CESAR MARTINEZ GOMEZ Y JOSE GIRALDO MARTINEZ MUÑOZ el día 29 de abril 2009.

Mediante auto de 11 de mayo de 2009 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de JULIO CESAR MARTINEZ GOMEZ, quien fue notificado mediante curador Ad.- litem el 21 de septiembre de 2012 y JOSE GIRALDO MARTINEZ MUÑOZ notificado personalmente el día 29 de abril de 2010.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 8 de noviembre de 2012 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JULIO CESAR MARTINEZ GOMEZ con CC No. 1.881.823 Y JOSE GIRALDO MARTINEZ MUÑOZ con CC. No. 87.027.245, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 7° septiembre de 2021

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0729
Radicación:	526874082001 2010 00003
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	VICENTE MATABAJAY ACOSTA
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra VICENTE MATABAJAY ACOSTA.

Mediante auto de 13 de enero de 2010 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de VICENTE MATABAJAY ACOSTA, quien fue notificado personalmente el día 13 de Julio de 2010.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante sentencia del 7 de noviembre de 2012 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de VICENTE MATABAJOS ACOSTA, identificado con C.C. No. 98.195.343, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125

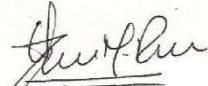


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 7^a septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0730
Radicación:	526874082001 2010 00033
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	POLICARPA CASTILLO NAVIA
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra POLICARPA CASTILLO NAVIA el día 3 de febrero de 2010.

Mediante auto de 3 de febrero de 2010 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de POLICARPA CASTILLO NAVIA, quien fue notificada personalmente el día 22 de julio de 2010

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 16 de noviembre de 2012 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** en contra de POLICARPA CASTILLO NAVIA, identificada con C.C. No. 27.443.169, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 7° septiembre de 2021

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. - 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0731
Radicación:	526874082001 2010 00129
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	OLMEDO ALVARO ORDOÑEZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra OLMEDO ALVARO ORDOÑEZ el día 7 de septiembre de 2010.

Mediante auto de 14 de septiembre de 2010 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** en contra de OLMEDO ALVARO ORDOÑEZ quien fue notificado personalmente el 3 de diciembre de 2010.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2012 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 32 de la ley 1395 de 2010.

Mediante auto del 11 de octubre de 2018, se aprueba liquidación del crédito, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 11 de octubre de 2018, se aprueba liquidación del crédito, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** en contra de **OLMEDO ALVARO ORDOÑEZ** con CC No. 75.157.575 por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 7° SEPTIEMBRE de 2021

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. - 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0732
Radicación:	526874082001 2010 00130
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	ELY ORLANDO FERNANDEZ VASQUEZ Y OTRO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ELY ORLANDO FERNANDEZ VASQUEZ y AURA ELISA VASQUEZ PEREZ el día 7 de septiembre de 2010.

Mediante auto de 14 de septiembre de 2010 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** en contra de ELY ORLANDO FERNANDEZ VASQUEZ y AURA ELISA VASQUEZ PEREZ, quienes fueron notificados personalmente el 8 de junio de 2012, y mediante el curador ad- litem el día 21 de junio de 2013, respectivamente.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de Procedimiento Civil.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se aprueba liquidación del crédito, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se aprueba liquidación del crédito, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** en contra de ELY ORLANDO FERNANDEZ VASQUEZ con CC. No. 87.028.858 y AURA ELISA VASQUEZ PEREZ con CC No. 27.445.968, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 7° de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0733
Radicación:	526874082001 2010 00132
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	WILLIAM CAMILO ESTRELLA
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de WILLIAM CAMILO ESTRELLA el día 7 de septiembre de 2010.

Mediante auto de 14 de septiembre de 2010 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de WILLIAM CAMILO ESTRELLA, quien fue notificado personalmente el día 5 de junio de 2012

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 25 de junio de 2012 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de WILLIAM CAMILO ESTRELLA, identificado con C.C. No. 98.196.561 por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ
Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 7º septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0734
Radicación:	526874082001 2012 00081
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	LUCIA NARVAEZ GOMEZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUCIA NARVAEZ GOMEZ 14 de noviembre de 2012.

Mediante auto de 16 de noviembre de 2012 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de LUCIA NARVAEZ GOMEZ, quien fue notificada personalmente el día 31 de enero de 2013

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 18 de febrero de 2013 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de LUCIA NARVAEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 27.442.595 por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

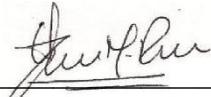
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 7ª septiembre de 2021

A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0735
Radicación:	526874082001 2013 00006
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	GLORIA ANAES MARTINEZ MUTIZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra GLORIA ANAES MARTINEZ MUTIZ el 25 de enero de 2013.

Mediante auto de 31 de enero de 2013 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de GLORIA ANAES MARTINEZ MUTIZ, quien fue notificada personalmente el día 8 de marzo de 2013.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 17 de abril de 2013 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal "b" del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de GLORIA ANAES MARTINEZ MUTIZ, identificada con C.C. No. 27.297.755 por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ
Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 7ª septiembre de 2021

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0736
Radicación:	526874082001 2013 00007
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	JUAN ORDOÑEZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JUAN ORDOÑEZ el 25 de enero de 2013.

Mediante auto de 31 de enero de 2013 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de JUAN ORDOÑEZ, quien fue notificado mediante Curador Ad- Litem el día 12 de julio de 2013.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2013 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JUAN ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 5.338.041, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

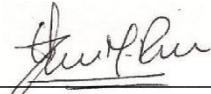
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 7º septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0737
Radicación:	526874082001 2013 - 00036
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	ALEXANDER ALDEMAR CERON
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ALEXANDER ALDEMAR CERON 22 de abril de 2013.

Mediante auto de 26 de abril de 2013 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de ALEXANDER ALDEMAR CERON, quien fue notificado personalmente el día 6 de agosto de 2013.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 4 de octubre de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de ALEXANDER ALDEMAR CERON, identificado con C.C. No. 83.241.542, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ
Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 7º septiembre de 2021

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0738
Radicación:	526874082001 2013 00041
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	ISIDRO DOMINGUEZ ORDOÑEZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ISIDRO DOMINGUEZ ORDOÑEZ el 22 de abril de 2013.

Mediante auto de 26 de abril de 2013 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de ISIDRO DOMINGUEZ ORDOÑEZ quien fue notificado mediante Curador Ad- Litem el día 8 de agosto de 2014.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2014 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de ISIDRO DOMINGUEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 98.195.952, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 7º septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0739
Radicación:	526874082001 2013 00070
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	DIEGO IVAN ORTIZ GUERRERO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DIEGO IVAN ORTIZ GUERRERO el 5 de junio de 2013.

Mediante auto de 7 de junio de 2013 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de DIEGO IVAN ORTIZ GUERRERO, quien fue notificado personalmente el día 23 de agosto de 2013.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 3 de octubre de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de DIEGO IVAN ORTIZ GUERRERO, identificado con C.C No. 5.217.090, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 7º septiembre de 2021

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0740
Radicación:	526874082001 2013 00075
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	WENCESLAO RODRIGUEZ ERAZO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra WENCESLAO RODRIGUEZ ERAZO el día 13 de junio de 2013.

Mediante auto de 24 de junio de 2013 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de WENCESLAO RODRIGUEZ ERAZO, quien fue notificado personalmente el día 4 de septiembre de 2013.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 15 de octubre de 2013 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de WENCESLAO RODRIGUEZ ERAZO, identificado con C.C. No. 5.351.640, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 7º septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0741
Radicación:	526874082001 2013 00077
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	CARLOS FIDENCIO GUERRERO TORRES
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CARLOS FIDENCIO GUERRERO TORRES el día 13 de junio de 2013.

Mediante auto de 24 de junio de 2013 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de CARLOS FIDENCIO GUERRERO TORRES, quien fue notificado personalmente el día 21 de agosto de 2013.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 3 de octubre de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de CARLOS FIDENCIO GUERRERO TORRES, identificado con C.C. No. 5.336.196, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 7º septiembre de 2021

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0742
Radicación:	526874082001 2013 00079
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	EMILIO GOMEZ ORDOÑEZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra EMILIO GOMEZ ORDOÑEZ el 13 de junio de 2013.

Mediante auto de 24 de junio de 2013 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de EMILIO GOMEZ ORDOÑEZ, quien fue notificado personalmente el día 8 de agosto de 2013.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 4 de octubre de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de EMILIO GOMEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 5.338.081, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 7º septiembre de 2021

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0743
Radicación:	526874082001 2013 00108
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	ALEXANDER ALDEMAR CERON RODRIGUEZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ALEXANDER ALDEMAR CERON RODRIGUEZ el día 26 de julio de 2013.

Mediante auto de 31 de julio de 2013 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de ALEXANDER ALDEMAR CERON RODRIGUEZ, quien fue notificado personalmente el día 6 de agosto de 2013.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 4 de octubre de 2013 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de ALEXANDER ALDEMAR CERON RODRIGUEZ, identificado con CC. No. 83.241.542, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 7º septiembre de 2021

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	0744
Radicación:	526874082001 2013 00133
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	DORIS INES ORDOÑEZ ESTRELLA Y OTRO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DORIS INES ORDOÑEZ ESTRELLA Y DEIMAN IVAN DOMINGUEZ ORDOÑEZ el 1º de octubre de 2013.

Mediante auto de 4 de octubre de 2013 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de DORIS INES ORDOÑEZ ESTRELLA Y DEIMAN IVAN DOMINGUEZ ORDOÑEZ quienes fueron notificados en legal forma.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de DORIS INES ORDOÑEZ ESTRELLA, identificada con C.C. No. 27.444.800 y DEIMAN IVAN DOMINGUEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 98.369.512 por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 7º septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0745
Radicación:	526874082001 2013 00153
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	MARTA LILIANA DOMINGUEZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MARTA LILIANA DOMINGUEZ el 18 de octubre de 2013

Mediante auto de 23 de octubre de 2013 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de MARTA LILIANA DOMINGUEZ, quien fue notificada mediante aviso el día 20 de febrero de 2014.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 31 de marzo de 2014 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de MARTA LILIANA DOMINGUEZ CC. No. 1.086.920.788 por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 07 de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0746
Radicación:	526874082001 2013 00154
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	CARLOS ALBERTO MENESES
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CARLOS ALBERTO MENESES el 18 de octubre de 2013.

Mediante auto de 23 de octubre de 2013 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de CARLOS ALBERTO MENESES, quien fue notificado mediante aviso el día 20 de febrero de 2014.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 31 de marzo de 2014 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de CARLOS ALBERTO MENESES, identificado con C.C. No. 1.058.963.761, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **07 de septiembre de 2021**
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0747
Radicación:	526874082001 2013 00155
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	CARLOS IVAN GUERRERO ARBOLEDA
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CARLOS IVAN GUERRERO ARBOLEDA el 18 de octubre de 2013.

Mediante auto de 23 de octubre de 2013 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de CARLOS IVAN GUERRERO ARBOLEDA, quien fue notificado personalmente el día 1º de noviembre de 2013.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2013 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de CARLOS IVAN GUERRERO ARBOLEDA, identificado con C.C. No. 98.196.846, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 07 de septiembre de 2021

A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0748
Radicación:	526874082001 2013 00172
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	DIEGO IVAN ORTIZ GUERRERO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DIEGO IVAN ORTIZ GUERRERO el 22 de noviembre de 2013.

Mediante auto de 5 de diciembre de 2013 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de DIEGO IVAN ORTIZ GUERRERO, quien fue notificado mediante Curador Ad- Litem el día 8 de agosto de 2014.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2014 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** en contra de DIEGO IVAN ORTIZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 5.217.090, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **07 de septiembre de 2021**
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. - 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0749
Radicación:	526874082001 2013 00173
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	SIGIFREDO DOMINGUEZ ORDOÑEZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra del señor SIGIFREDO DOMINGUEZ ORDOÑEZ el día 22 de noviembre de 2013.

Mediante auto de 5 de diciembre de 2013 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de SIGIFREDO DOMINGUEZ ORDOÑEZ quien fue notificado mediante curador ad- litem el día 29 de septiembre de 2014.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2014 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P.C.

Mediante auto del 19 de marzo de 2019, se aprueba liquidación del crédito, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 19 de marzo de 2019, se aprueba liquidación del crédito, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de SIGIFREDO DOMINGUEZ ORDOÑEZ con CC. No. 5.218.435, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 7º septiembre de 2021

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0750
Radicación:	526874082001 2013 00181
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	ALIX MIRALBA MARTINEZ ORTIZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ALIX MIRALBA MARTINEZ ORTIZ el 29 de noviembre de 2013.

Mediante auto de 11 de diciembre de 2013 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de ALIX MIRALBA MARTINEZ ORTIZ, quien fue notificada mediante Curador Ad- Litem el día 8 de agosto de 2014.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2014 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2 literal b, dispone lo siguiente:

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de ALIX MIRALBA MARTINEZ ORTIZ, identificada con C.C. No. 27.443.339, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **07 de septiembre de 2021**
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0751
Radicación:	526874082001 2014 00007
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	JHONATAN TITO MONTILLA CASTILLO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JHONATAN TITO MONTILLA CASTILLO el día 29 de enero de 2014.

Mediante auto de 6 de febrero de 2014 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JHONATAN TITO MONTILLA CASTILLO, quien fue notificado personalmente el día 11 de diciembre de 2014.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 19 de marzo de 2015 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JHONATAN TITO MONTILLA CASTILLO, identificado con C.C. No. 87.062.336 por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

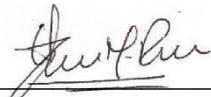
**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **07 de septiembre de 2021**
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0752
Radicación:	526874082001 2014 00008
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	GIOVANNY VILLARREAL PAEZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra GIOVANNY VILLARREAL PAEZ el día 29 de enero de 2014.

Mediante auto de 6 de febrero de 2014 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de GIOVANNY VILLARREAL PAEZ, quien fue notificado mediante Curador Ad- Litem el día 29 de septiembre de 2014.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de GIOVANNY VILLARREAL PAEZ, identificado con C.C. No. 1.082.687.434 por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **07 de septiembre de 2021**
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0753
Radicación:	526874082001 2014 00010
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	JHON JAIRO DOMINGUEZ SILVA
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JHON JAIRO DOMINGUEZ SILVA el día 29 de enero de 2014.

Mediante auto de 6 de febrero de 2014 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JHON JAIRO DOMINGUEZ SILVA, quien fue notificado mediante aviso el día 8 de marzo de 2014.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 10 de junio de 2014 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JHON JAIRO DOMINGUEZ SILVA, identificado con C.C. No. 1.084.551.502, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **07 de septiembre de 2021**
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0754
Radicación:	526874082001 2014 00011
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	JESUS MAURICIO GUERRERO ARBOLEDA
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JESUS MAURICIO GUERRERO ARBOLEDA el día 29 de enero de 2014.

Mediante auto de 6 de febrero de 2014 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JESUS MAURICIO GUERRERO ARBOLEDA quien fue notificado mediante aviso el día 8 de marzo de 2014.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 13 de junio de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JESUS MAURICIO GUERRERO ARBOLEDA, identificado con C.C. No. 1.086.923.072, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

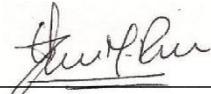
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 07 de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0755
Radicación:	526874082001 2014 00012
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	EFREN GAMBOA DORADO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra EFREN GAMBOA DORADO el día 29 de enero de 2014.

Mediante auto de 6 de febrero de 2014 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de EFREN GAMBOA DORADO, quien fue notificado mediante aviso el día 15 de mayo de 2014.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 10 de junio de 2014 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de EFREN GAMBOA DORADO, identificado con C.C. No. 12.233.694 por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 07 de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0756
Radicación:	526874082001 2014 00014
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	SILVIA NEIDA BURBANO RIASCOS
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra SILVIA NEIDA BURBANO RIASCOS el día 29 de enero de 2014.

Mediante auto de 6 de febrero de 2014 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de SILVIA NEIDA BURBANO RIASCOS, quien fue notificada personalmente el día 28 de febrero de 2014.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 21 de marzo de 2014 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de SILVIA NEIDA BURBANO RIASCOS, identificada con CC. No. 27.444.346, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

Barrio Core ~~JUEZ~~ San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125

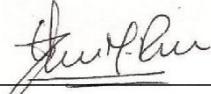


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 07 de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0757
Radicación:	526874082001 2014 00066
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	JORGE OLMEDO FAJARDO MOLINA
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JORGE OLMEDO FAJARDO MOLINA el día 13 de mayo de 2014.

Mediante auto de 22 de mayo de 2014 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JORGE OLMEDO FAJARDO MOLINA, quien fue notificado por Curador Ad-Litem el día 9 de septiembre de 2015.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 12 de febrero de 2016 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JORGE OLMEDO FAJARDO MOLINA, identificado con C.C. No. 98.196.530, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **07 de septiembre de 2021**
A LAS 7:00 AM.

Secretaria

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0758
Radicación:	526874082001 2014 00148
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	WILFREDO BASTIDAS CORDOBA
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra WILFREDO BASTIDAS CORDOBA el día 26 de noviembre de 2014.

Mediante auto de 9 de diciembre de 2014 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de WILFREDO BASTIDAS CORDOBA, quien fue notificado mediante aviso el día 8 de mayo de 2015.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 29 de mayo de 2015 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de WILFREDO BASTIDAS CORDOBA, identificado con C.C. No. 98.196.622, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **07 de septiembre de 2021**
A LAS 7:00 AM.

Secretaria

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0759
Radicación:	526874082001 2015 00017
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	OSCAR GIRALDO RIASCOS ORTIZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra OSCAR GIRALDO RIASCOS ORTIZ el 13 de febrero de 2015.

Mediante auto de 23 de febrero de 2015 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de OSCAR GIRALDO RIASCOS ORTIZ, quien fue notificado mediante Curador Ad -litem el día 18 de mayo de 2016.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 17 de junio de 2016 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de OSCAR GIRALDO RIASCOS ORTIZ, identificado con C.C. No. 98.196.508, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125

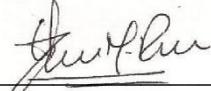


**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 07 de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. - 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0760
Radicación:	526874082001 2015 00021
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COFINAL
Demandado:	ALEXANDER EMILIO ERAZO ERAZO Y SANDRA MARITZA LOPEZ ENRIQUEZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

COFINAL a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de los señores ALEXANDER EMILIO ERAZO ERAZO Y SANDRA MARITZA LOPEZ ENRIQUEZ, el día 16 de febrero de 2015.

Mediante auto de 23 de febrero de 2015 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de COFINAL en contra de ALEXANDER EMILIO ERAZO ERAZO Y SANDRA MARITZA LOPEZ ENRIQUEZ.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso.

Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares dentro del mismo asunto se tiene que con fecha 5 de diciembre de 2016 se decretó el embargo de la proporción legal del salario de la demandada SANDRA MARITZA LOPEZ ENRIQUEZ.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 10 de septiembre de 2018; providencia notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por COFINAL en contra de ALEXANDER EMILIO ERAZO ERAZO con CC. No. 98.196.028 y SANDRA MARITZA LOPEZ ENRIQUEZ, con C.C. No.59.828.781, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 7° septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0761
Radicación:	526874082001 2015 00023
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COFINAL
Demandado:	NIXON RUBIO RAMIREZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

COFINAL a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra del señor NIXON RUBIO RAMIREZ el día 16 de febrero de 2015.

Mediante auto de 23 de febrero de 2015 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de COFINAL en contra de NIXON RUBIO RAMIREZ; quien fue notificado mediante aviso el 7 de junio de 2015.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de Procedimiento Civil.

En el presente asunto, se aprobó la liquidación del crédito mediante auto del 3 de agosto de 2018, auto que fue notificado y se encuentra ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

3. Caso concreto

En el presente asunto, se aprobó la liquidación del crédito mediante auto del 3 de agosto de 2018, auto que fue notificado y se encuentra ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal "b" del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por COFINAL en contra de NIXON RUBIO RAMIREZ; con CC. No. 5.977.635, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 7° de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. - 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0762
Radicación:	526874082001 2015 00050
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COFINAL
Demandado:	ALIRIO MATABAJAY ACOSTA
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

COFINAL a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra del señor ALIRIO MATABAJAY ACOSTA el día 8 de abril de 2015.

Mediante auto de 15 de abril de 2015 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de COFINAL en contra de ALIRIO MATABAJAY ACOSTA, quien fue notificado por aviso el día 17 de julio de 2015.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2015, ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de Procedimiento Civil.

En el presente asunto, se aprobó la liquidación del crédito mediante auto del 3 de agosto de 2018, auto que fue notificado y se encuentra ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

3. Caso concreto

En el presente asunto, se aprobó la liquidación del crédito mediante auto del 3 de agosto de 2018, auto que fue notificado y se encuentra ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal "b" del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por COFINAL en contra de ALIRIO MATABAJOY ACOSTA con CC. No. 98.195.569, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

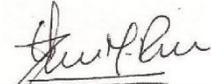


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **7° septiembre de 2021**
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0763
Radicación:	526874082001 2015 00075
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	ANA MIRELLA ORDOÑEZ ESTRELLA
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ANA MIRELLA ORDOÑEZ ESTRELLA el 7 de mayo de 2015.

Mediante auto de 20 de mayo de 2015 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ANA MIRELLA ORDOÑEZ ESTRELLA, quien fue notificada mediante aviso el día 13 de septiembre de 2015.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 4 de diciembre de 2015 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de ANA MIRELLA ORDOÑEZ ESTRELLA, identificada con C.C. No. 59.832.982, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **07 de septiembre de 2021**
A LAS 7:00 AM.

Secretaria

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0764
Radicación:	526874082001 2015 00076
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	FREIDY MUÑOZ CASTILLO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra FREIDY MUÑOZ CASTILLO el día 7 de mayo de 2015.

Mediante auto de 20 de mayo de 2015 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de FREIDY MUÑOZ CASTILLO, quien fue notificado mediante aviso el día 23 de julio de 2015.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2015 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de FREIDY MUÑOZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.086.922.450, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

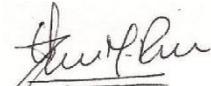
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 07 de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0765
Radicación:	526874082001 2015 00077
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	EVER PINCHAO MENESES
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra EVER PINCHAO MENESES el 7 de mayo de 2015.

Mediante auto de 20 de mayo de 2015 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de EVER PINCHAO MENESES, quien fue notificado por aviso el día 17 de julio de 2015.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2015 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de EVER PINCHAO MENESES, identificado con C.C. No. 15.817.032, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

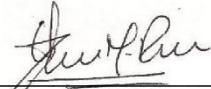
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **07 de septiembre de 2021**
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0766
Radicación:	526874082001 2015 00078
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	AURELIA CASTILLO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra AURELIA CASTILLO el día 8 de mayo de 2015.

Mediante auto de 20 de mayo de 2015 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de AURELIA CASTILLO, quien fue notificada personalmente el día 24 de julio de 2015.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 27 de agosto de 2015 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de AURELIA CASTILLO, identificada con C.C. No. 27.114.511 por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 07 de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0767
Radicación:	526874082001 2015 00110
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	MARCO TULIO NARVAEZ MATABAJAY
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MARCO TULIO NARVAEZ MATABAJAY el 2 de Julio de 2015.

Mediante auto de 6 de Julio de 2015 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARCO TULIO NARVAEZ MATABAJAY, quien fue notificado mediante aviso el día 13 de noviembre de 2015.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 10 de diciembre de 2015 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de MARCO TULIO NARVAEZ MATABAJOY, identificado con CC No. 98.196.472, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 07 de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0768
Radicación:	526874082001 2015 00112
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	HERMINSUL ORDOÑEZ TORRES Y OTRO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra HERMINSUL ORDOÑEZ TORRES Y JULIAN ALBEIRO ORDOÑEZ MARTINEZ el día 2 de Julio de 2015.

Mediante auto de 16 de Julio de 2015 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de HERMINSUL ORDOÑEZ TORRES Y JULIAN ALBEIRO ORDOÑEZ MARTINEZ, quienes fueron debidamente notificados por aviso el 13 de noviembre de 2015.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 7 de diciembre de 2015 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de HERMINSUL ORDOÑEZ TORRES Y JULIAN ALBEIRO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificados con C.C. No. 18.156.188 y 1.086.921742, respectivamente, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125

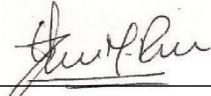


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 07 de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0769
Radicación:	526874082001 2015 00136
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	DENIS MARIELA MARTINEZ GUERRERO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DENIS MARIELA MARTINEZ GUERRERO el día 6 de agosto de 2015.

Mediante auto de 18 de agosto de 2015 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de DENIS MARIELA MARTINEZ GUERRERO, quien fue notificada mediante aviso el día 13 de noviembre de 2015.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 10 de diciembre de 2015 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de P. C.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de DENIS MARIELA MARTINEZ GUERRERO, identificada con C.C. No. 27.443.158, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 07 de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0770
Radicación:	526874082001 2015 00137
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	LEIDER LORENZO LOPEZ ANDRADE
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LEIDER LORENZO LOPEZ ANDRADE el 6 de agosto de 2015.

Mediante auto de 18 de agosto de 2015 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LEIDER LORENZO LOPEZ ANDRADE, quien fue notificado mediante Curador Ad- litem el día 18 de mayo de 2016.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 17 de junio de 2016 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de LEIDER LORENZO LOPEZ ANDRADE, identificado con C.C. No. 1.086.922.052 por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **07 de septiembre de 2021**
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. - 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0771
Radicación:	526874082001 2015 00143
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COFINAL
Demandado:	HERNANDO CERON Y JOVANNY ANDRES CERON GAMBOA
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

COFINAL a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor HERNANDO CERON Y JOVANNY ANDRES CERON GAMBOA el día 18 de agosto de 2015.

Mediante auto de 20 de agosto de 2015 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de COFINAL en contra de HERNANDO CERON Y JOVANNY ANDRES CERON GAMBOA, quienes fueron notificados personalmente el día 18 de septiembre de 2015.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 10 de diciembre de 2015, ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C. de Procedimiento Civil.

En el presente asunto se aprobó la liquidación del crédito mediante auto de 3 de agosto de 2018, auto que fue notificado y se encuentra ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente asunto, se aprobó la liquidación del crédito mediante auto de 3 de agosto de 2018, auto que fue notificado y se encuentra ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por COFINAL en contra de HERNANDO CERON, identificado con CC. No. 5.336.871 Y JOVANNY ANDRES CERON GAMBOA, identificado con CC. No. 98.196.623, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

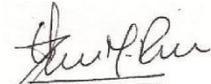


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 7º septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. - 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0772
Radicación:	526874082001 2015 00153
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ILIA DEL SOCORRO ERAZO
Demandado:	ALBA LORENA MARTINEZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

La señora ILIA DEL SOCORRO ERAZO actuando a través de endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de la señora ALBA LORENA MARTINEZ el día 3 de septiembre de 2015.

Mediante auto de 16 de septiembre de 2015 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de ILIA DEL SOCORRO ERAZO en contra de ALBA LORENA MARTINEZ, quien fue notificada por aviso el día 17 de abril de 2016.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 2 de septiembre de 2016, ordenó seguir adelante con la ejecución, condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso.

Mediante auto del 28 de febrero de 2018 se aprueba la liquidación del crédito, auto que fue notificado y se encuentra ejecutoriado.

Finalmente, el 5 de julio de 2018 se emitió orden de pago en formato DJ04 a favor de la demandante, por la suma de \$533.992.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente asunto, el 5 de julio de 2018 se emitió orden de pago en formato DJ04 a favor de la demandante, por la suma de \$533.992.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por ILIA DEL SOCORRO ERAZO en contra de ALBA LORENA MARTINEZ con CC. No. 27.445.092, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 7° septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0773
Radicación:	526874082001 2015 00198
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	MIGUEL ANGEL ARBOLEDA NOGUERA
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MIGUEL ANGEL ARBOLEDA NOGUERA el 22 de octubre de 2015.

Mediante auto de 28 de octubre de 2015 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MIGUEL ANGEL ARBOLEDA NOGUERA, quien fue notificado por aviso el día 11 de mayo de 2016.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 31 de mayo de 2016 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de MIGUEL ANGEL ARBOLEDA NOGUERA, identificado con C.C. No. 98.195.074, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **07 de septiembre de 2021**
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. - 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0774
Radicación:	526874082001 2016 00003
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	VERONICA YAMILE MARTINEZ MONTILLA
Demandado:	JHON EDISON GAVIRIA MUÑOZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

La abogada PAOLA ANDREA NAVARRO RODRIGUEZ, obrando como apoderada de la señora VERONICA YAMILE MARTINEZ MONTILLA, instauró demanda ejecutiva de Alimentos contra el señor JHON EDISON GAVIRIA MUÑOZ el 15 de enero de 2016, la cual se inadmitió el 29 de enero de 2016.

Subsanada la demanda dentro del término legal, mediante auto de fecha 3 de marzo de 2016 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de VERONICA YAMILE MARTINEZ MONTILLA y en contra de JHON EDISON GAVIRIA MUÑOZ, quien fue notificado personalmente el día 20 de septiembre de 2016.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 25 de octubre de 2016, ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2018, se da respuesta a solicitud de la parte demandante, y con fecha 25 de enero de 2019 se expide una certificación a petición de la apoderada.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 19 de noviembre de 2018, se da respuesta a solicitud de la parte demandante, y con fecha 25 de enero de 2019 se expide una certificación a petición de la apoderada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por VERONICA YAMILE MARTINEZ MONTILLA, a través de su apoderada judicial la abogada PAOLA ANDREA NAVARRO RODRIGUEZ en contra de JHON EDISON GAVIRIA MUÑOZ con CC. No. 1.094.881.032, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 7° septiembre de 2021

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0775
Radicación:	526874082001 2016 00011
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	JESUS ANDRADE GUAQUEZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JESUS ANDRADE GUAQUEZ el 4 de febrero de 2016.

Mediante auto de 11 de febrero de 2016 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JESUS ANDRADE GUAQUEZ, quien fue notificado personalmente el día 15 de marzo de 2016.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante sentencia del 1º de marzo de 2017 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JESUS ANDRADE GUAQUEZ, identificado con C.C. No. 98.195.266, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

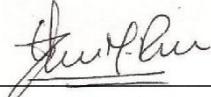


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 07 de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0776
Radicación:	526874082001 2016 00103
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	EDILMA ANDRADE ANDRADE
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra EDILMA ANDRADE ANDRADE el día 28 de junio de 2016.

Mediante auto de 30 de junio de 2016 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de EDILMA ANDRADE ANDRADE quien fue notificado mediante Curador Ad- Litem el día 10 de agosto de 2017.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 6 de septiembre de 2017 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** en contra EDILMA ANDRADE ANDRADE, identificada con C.C. No. 27.443.257, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

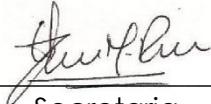
**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **07 de septiembre de 2021**
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0777
Radicación:	526874082001 2016 00116
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	GILMA ORDOÑEZ ROSERO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra GILMA ORDOÑEZ ROSERO el día 21 de julio de 2016.

Mediante auto de 2 de agosto de 2016 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de GILMA ORDOÑEZ ROSERO, quien fue notificada mediante aviso el día 11 octubre de 2016.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 3 de noviembre de 2016 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de GILMA ORDOÑEZ ROSERO, identificada con C.C. No. 27.442.467, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

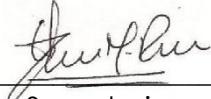
**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **07 de septiembre de 2021**
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0778
Radicación:	526874082001 2016 00117
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	MARIA DEBORA NARVAEZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MARIA DEBORA NARVAEZ el 21 de julio de 2016.

Mediante auto de 2 de agosto de 2016 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARIA DEBORA NARVAEZ, quien fue notificada mediante Curador Ad- Litem el día 10 de agosto de 2017.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 6 de septiembre de 2017 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de MARIA DEBORA NARVAEZ, identificada con C.C. No. 27.442.711, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

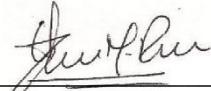
MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 07 de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0779
Radicación:	526874082001 2016 00121
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	JOSE GILDARDO IMBAJOA
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JOSE GILDARDO IMBAJOA el día 21 de julio de 2016.

Mediante auto de 2 de agosto de 2016 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de JOSE GILDARDO IMBAJOA, quien fue notificado mediante aviso el día 25 de septiembre de 2016.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 25 de octubre de 2016 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JOSE GILDARDO IMBAJOA, identificado con C.C. No. 98.195.926, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

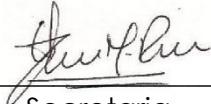
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **07 de septiembre de 2021**
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0780
Radicación:	526874082001 2016 00202
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	JONNY DEYMAN RAMON ORTIZ VILLADA
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JONNY DEYMAN RAMON ORTIZ VILLADA el día 15 de diciembre de 2016.

Mediante auto de 18 de enero de 2017 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de JONNY DEYMAN RAMON ORTIZ VILLADA, quien fue notificado personalmente el día 2 de febrero de 2017.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 3 de marzo de 2017 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JONNY DEYMAN RAMON ORTIZ VILLADA, identificado con C.C. No. 5.217.468, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 07 de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0781
Radicación:	526874082001 2017 00011
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	ROLANDO ESTRELLA VILLADA
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ROLANDO ESTRELLA VILLADA el día 27 de enero de 2017.

Mediante auto de 6 de febrero de 2017 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ROLANDO ESTRELLA VILLADA, quien fue notificado mediante Curador Ad- Litem el día 13 de julio de 2018.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de ROLANDO ESTRELLA VILLADA, identificado con C.C. No. 98.195.832, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **07 de septiembre de 2021**
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0782
Radicación:	526874082001 2017 00027
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	JAIRO ENRIQUE NARVAEZ ALVAREZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JAIRO ENRIQUE NARVAEZ ALVAREZ el día 14 de marzo de 2017.

Mediante auto de 21 de marzo de 2017 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JAIRO ENRIQUE NARVAEZ ALVAREZ, quien fue notificado personalmente el día 10 de mayo de 2017.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 30 de mayo de 2017 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JAIRO ENRIQUE NARVAEZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 98.196.769, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 07 de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0783
Radicación:	526874082001 2017 00038
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	WILLIAM DELGADO GOMEZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra WILLIAM DELGADO GOMEZ el día 31 de marzo de 2017.

Mediante auto de 19 de abril de 2017 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de WILLIAM DELGADO GOMEZ, quien fue notificado mediante Curador Ad- Litem el día 13 de julio de 2018.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2 literal b, dispone lo siguiente:

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de WILLIAM DELGADO GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.089.479.798, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 07 de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0784
Radicación:	526874082001 2017 00040
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	JAIME RODRIGO RIASCOS MUÑOZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JAIME RODRIGO RIASCOS MUÑOZ 31 de marzo de 2017.

Mediante auto de 19 de abril de 2017 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de JAIME RODRIGO RIASCOS MUÑOZ, quien fue notificado mediante Curador Ad- Litem el día 13 de julio de 2018.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JAIME RODRIGO RIASCOS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 5.216.575 por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 07 de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0785
Radicación:	526874082001 2017 00052
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	EDY REINALDO BOLAÑOS BOLAÑOS
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra EDY REINALDO BOLAÑOS BOLAÑOS el día 18 de abril de 2017.

Mediante auto de 20 de abril de 2017 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de EDY REINALDO BOLAÑOS BOLAÑOS, quien fue notificado mediante aviso el día 1º de julio de 2017.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 14 de agosto de 2017 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de EDY REINALDO BOLAÑOS BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 1.086.921.441, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

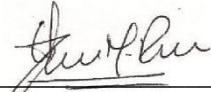


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 07 de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0786
Radicación:	526874082001 2017 00065
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	JOSE RAMIRO MELO ACOSTA
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JOSE RAMIRO MELO ACOSTA el día 28 de abril de 2017.

Mediante auto de 3 de mayo de 2017 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JOSE RAMIRO MELO ACOSTA, quien fue notificado mediante Aviso el día 11 de junio de 2017.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 30 de junio de 2017 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JOSE RAMIRO MELO ACOSTA, identificado con C.C. No. 98.195.549, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **07 de septiembre de 2021**
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0787
Radicación:	526874082001 2017 00071
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	DIOMIRA PAZ ERAZO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DIOMIRA PAZ ERAZO el día 18 de mayo de 2017.

Mediante auto de 30 de mayo de 2017 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de DIOMIRA PAZ ERAZO, quien fue notificada personalmente el día 16 de junio de 2017.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 28 de junio de 2017 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de DIOMIRA PAZ ERAZO, identificada con C.C. No. 1.086.920.479, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

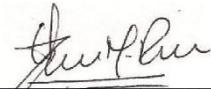
MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 07 de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. - 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0788
Radicación:	526874082001 2017 00074
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCOMPARTIR S.A.
Demandado:	LEIDY NORALBY GAMBOA RODRIGUEZ y OTROS
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

BANCOMPARTIR S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LEIDY NORALBY GAMBOA RODRIGUEZ, OLIVER FERNEY BRAVO CARLOSAMA Y MARLY YURANI GAMBOA RODRIGUEZ, el día 18 de mayo de 2017.

Mediante auto de 30 de mayo de 2017 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de MARLY YURANI GAMBOA RODRIGUEZ, LEIDY NORALBY GAMBOA RODRIGUEZ y OLIVER FERNEY BRAVO CARLOSAMA, quienes fueron debidamente notificados.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 5 de junio de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso.

Mediante auto del 14 de febrero de 2019, se aprueba liquidación del crédito, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

El 21 de febrero de 2019 se acepta la renuncia de la apoderada de la parte demandante, decisión debidamente notificada y ejecutoriada.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de febrero de 2019, se aprueba liquidación del crédito, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado; y el 21 de febrero de 2019 se acepta la renuncia de la apoderada de la parte demandante, decisiones debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por BANCOMPARTIR S.A. en contra de LEIDY NORALBY GAMBOA RODRIGUEZ, OLIVER FERNEY BRAVO CARLOSAMA Y MARLY YURANI GAMBOA RODRIGUEZ, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 7° septiembre 2021

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. – 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	789
Radicación:	526874082001 2017 00084
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	RAUL CARMELO SANCHEZ NARVAEZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra RAUL CARMELO SANCHEZ NARVAEZ el día 31 de mayo de 2017.

Mediante auto de 14 de junio de 2017 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de RAUL CARMELO SANCHEZ NARVAEZ, quien fue notificado mediante Curador Ad- Litem el día 13 de julio de 2018.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 14 de mayo de 2019, se acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de RAUL CARMELO SANCHEZ NARVAEZ, identificado con C.C. No. 87.029.286, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 07 de septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. - 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0790
Radicación:	526874082001 2017 00092
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARIN.
Demandado:	JAVIER NARVAEZ MENESES Y CLEMENTINA VIVEROS
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL abogado DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARIN, en calidad de endosatario en propiedad, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de los señores JAVIER NARVAEZ MENESES Y CLEMENTINA VIVEROS el día 28 de junio de 2017.

Mediante auto de 12 de julio de 2017 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARIN y en contra de JAVIER NARVAEZ MENESES Y CLEMENTINA VIVEROS, quienes fueron notificados personalmente el día 20 de marzo de 2018

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 24 de abril de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a los ejecutados y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso.

Mediante auto del 11 de abril de 2019 se modificó la liquidación del crédito, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 11 de abril de 2019 se modificó la liquidación del crédito, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARIN, en contra de JAVIER NARVAEZ MENESES identificado con CC. No. 15.812.841Y CLEMENTINA VIVEROS identificada con CC. No. 27.298.289, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 7° septiembre de 2021

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. - 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0791
Radicación:	526874082001 2017 00188
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COFINAL
Demandado:	FRANCY JIMENA PEREZ MARTINEZ Y LUIS ANTONIO BRAVO IDROBO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

COFINAL a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de la señora FRANCY JIMENA PEREZ MARTINEZ Y LUIS ANTONIO BRAVO IDROBO el 30 de noviembre de 2017.

Mediante auto de 30 de noviembre de 2017 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del COFINAL y en contra de FRANCY JIMENA PEREZ MARTINEZ Y LUIS ANTONIO BRAVO IDROBO 20 de abril de 2018, el señor LUIS ANTONIO BRAVO IDROBO fue notificado personalmente el 20 de abril de 2018.

Cumplidos los requisitos legales el despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del 10 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal "b" del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por COFINAL en contra FRANCY JIMENA PEREZ MARTINEZ Y LUIS ANTONIO BRAVO IDROBO, identificados con CC. No. 38.888.825 Y 5.351.403 respectivamente, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 7° septiembre de 2021

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. - 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0792
Radicación:	526874082001 2017 00190
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COFINAL
Demandado:	MARIELA YANETH MARTINEZ Y HERNANDO RIASCOS MARTINEZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

COFINAL a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de la señora MARIELA YANETH MARTINEZ Y HERNANDO RIASCOS MARTINEZ el 17 de noviembre de 2017.

Mediante auto de 30 de noviembre de 2017 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del COFINAL en contra de MARIELA YANETH MARTINEZ Y HERNANDO RIASCOS MARTINEZ, quienes fueron notificados en legal forma.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 2 de abril de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)

3. Caso concreto

En el presente proceso mediante auto del auto del 2 de abril de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por COFINAL en contra de MARIELA YANETH MARTINEZ Y HERNANDO RIASCOS MARTINEZ, identificados con CC. No. 27.443.284 Y 5.336.366 respectivamente, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ



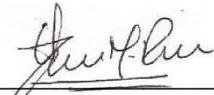
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 7° septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. - 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0793
Radicación:	526874082001 2018 00044
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	SERVIO TULIO MONCAYO DIAZ
Demandado:	DERBY NICOMEDES GOMEZ
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

El abogado LUIS HERNAN GAMBOA, obrando como endosatario judicial del señor SERVIO TULIO MONCAYO DIAZ, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor DERBY NICOMEDES GOMEZ el día 16 de marzo de 2018.

Mediante auto de 20 de marzo de 2018 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de SERVIO TULIO MONCAYO DIAZ y en contra de DERBY NICOMEDES GOMEZ, quien fue notificado personalmente el día 17 de abril de 2018.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 28 de mayo de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso.

mediante auto de 8 de marzo de 2019 se niega solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar al pagador del Concejo Municipal de San Lorenzo (N), auto que fue notificado y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

Como última actuación, mediante auto de 8 de marzo de 2019 se niega solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar al pagador del Concejo Municipal de San Lorenzo (N), auto que fue notificado y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por SERVIO TULIO MONCAYO DIAZ en contra de DERBY NICOMEDES GOMEZ, identificado con CC. No. 98.946.883 por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

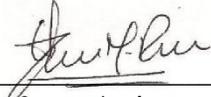
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 7° septiembre de 2021

A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño. - 06 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0794
Radicación:	526874082001 2018 00125
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	GILBERTO ALVAREZ GAVIRIA
Demandado:	JUAN FRANCISCO ERAZO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

El señor GILBERTO ALVAREZ GAVIRIA, actuando a nombre propio, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUAN FRANCISCO ERASO el día 13 de julio de 2018.

Mediante auto de 18 de julio de 2018 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de GILBERTO ALVAREZ GAVIRIA y en contra de JUAN FRANCISCO ERAZO, quien fue notificado personalmente el día 1º de agosto de 2018.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2018 se aprueba la liquidación del crédito, decisión que fue notificada y se encuentra ejecutoriada.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

Como última actuación, mediante auto de 21 de noviembre de 2018 se aprueba la liquidación del crédito, decisión que fue notificada y se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por GILBERTO ALVAREZ GAVIRIA, en contra de JUAN FRANCISCO ERASO, identificado con CC. No. 98.196.377, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

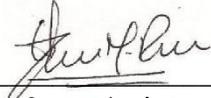


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 7° septiembre de 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria